



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220012000
DEMANDANTE	Novafin Capital S.A.S
DEMANDADO	Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Novafin Capital S.A.S, actuando por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado contestación a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez se me tutele el derecho fundamental violado y como consecuencia se ordene a la entidad y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición presentada con el radicado y fecha relacionada anteriormente”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 24 de marzo de 2022, se elevó derecho de petición ante la Oficina Jurídica Sección de pago de sentencias y acuerdos conciliatorios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por medio del cual se notificó la cesión de créditos y/o derechos de la sentencia de JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA y otros a NOVAFIN CAPITAL SAS. El mencionado fue radicado y recibido por la entidad accionada.

2. Hasta la fecha han transcurrido más de treinta días sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de abril de 2022, con providencia del 27 de abril se admitió y se ordenó notificar al fiscal general de la nación.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado fiscal general de la nación, contestó el 2 de mayo lo siguiente:

“(…)

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos estima que la acción de amparo incoada por el señor CARLOS ALBERTO VILLA PARRA, representante legal de NOVAFIN CAPITAL SAS debe negarse, por no

presentarse vulneración alguna del derecho fundamental de petición, comoquiera que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

(...)

En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación encuentra que en el caso examinado no hay una violación del derecho fundamental de petición puesto que (i) por ningún medio se ha impedido al accionante formular solicitud alguna; (ii) se respondió el 25 de abril de 2022 (copia anexa) comunicado dirigido a la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA, y fue otorgada una respuesta de fondo, esto es: le fue dada una contestación (a) clara, (b) precisa, (c) congruente, y (d) consecuente; y (iii) la respuesta fue proporcionada en debida forma.

Así mismo, la respuesta indicada en el párrafo anterior, se envió al correo cvilla@novafincapital.com; gerencia@aliadoscapital.com, tal y como consta en la copia anexa.”

1.5 PRUEBAS

- Copia del Derecho de petición radicado ante la Oficina de Sección de Pagos de sentencias y acuerdos conciliatorios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 24 de marzo de 2022, con sus respectivos anexos.
- Copia cedula de ciudadanía del suscrito.
- Copia de la Cámara de Comercio de NOVAFIN CAPITAL SAS.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Fiscalía General de la Nación vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite

hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”** (Negrilla fuera de texto)*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Novafin Capital S.A.S, actuando por medio de apoderado, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada ante la entidad demandada.

Revisado el material probatorio informa la entidad accionada que la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante fue contestado el 25 de abril de 2022 y enviada a los correos electrónicos: cvilla@novafincapital.com y gerencia@aliadoscapital.com, como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad.; es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado. Asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Novafin Capital S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Novafin Capital S.A.S y al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e8f68651d135200f0acdc6ceba4d7cc92ffa3606e6ee9b2fcf2b47834f361220**

Documento generado en 10/05/2022 08:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>